



RADICACIÓN: 08573408900120220037100
PROCESO: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ROQUE ZABALA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole la demandante aporto memorial en el que anexaba Acta de conciliación extrajudicial en Derecho, realizado en la notaria segunda (como se observa en el sello al pie de página del Acta) en el cual se busca por dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación como quedo pactado entre las partes en el Acta anteriormente mencionado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el despacho que, el día 9 de mayo de 2023, se recibió memorial suscrito por la parte demandante Dr. KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ, CC. No 1.042.425.866 y T.P. No. 228.999C.S.J. solicitando al despacho lo siguiente:

Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 661 el artículo 661 del C.G. del Proceso

Así las cosas, el despacho procederá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra del ejecutado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE, la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **COOVENCOL** Nit 824.000312 – 2, contra



ROQUE ZABALA PEREZ, CC. No. 77.015.498 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el art. 461 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETESE, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas en contra de la ejecutada ROQUE ZABALA PEREZ, CC. No. 77.015.498, Por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el (la) ejecutado (a). Ejecutoriada esta providencia líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada ROQUE ZABALA PEREZ, CC. No. 77.015.498, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: REQUIERASE, a la parte activa, COOVENCOL Nit 824.000312 – 2, a fin de que aporte de manera física la letra de cambio sin numeración, objeto de cobro en la presente, a fin de que posteriormente, se realice el DESGLOSE de dicho documento previo pago del arancel judicial por parte de la demandada ROQUE ZABALA PEREZ, CC. No. 77.015.498, con las constancias pertinentes, con base en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE, el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

SEXTO: LIBRENSE, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colóquese en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 080**
Hoy 5 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10090b25162a8391f502a21598358726f6ea2e1082cde584247f20f59bd4b**

Documento generado en 02/06/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220058000
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: MAURICIO DE JESUS GONZALEZ DE LA ASUNCION Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva, presentado por apoderada de la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente por avocar el conocimiento. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –
ATLÁNTICO, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la sociedad **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, identificada con NIT No. 890.100.891-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de los señores **MAURICIO DE JESUS GONZALEZ DE LA ASUNCION** identificado con el número de cedula 1044431977 **Y JOSE ANGEL PARDO CAICEDO** identificado con el número de cedula 16352085, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se evidencia que:

1. En el poder que acompaña la demanda, no se especifica e individualiza el bien inmueble objeto de la demanda.
2. No se encuentran transcritos los linderos del inmueble que se pretende restituir, ni en la demanda, ni en los documentos allegados, tal como lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el contrato de arrendamiento del bien inmueble que se pretende restituir, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220058000
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: MAURICIO DE JESUS GONZALEZ DE LA ASUNCION Y OTRO

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso Ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220058000, donde se identifica como demandante ISSA SAIEH & CIA LTDA, y en contra de los señores MAURICIO DE JESUS GONZALEZ DE LA ASUNCION Y JOSE ANGEL PARDO CAICEDO

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la señora la sociedad ISSA SAIEH & CIA LTDA, a través de apoderado, y en contra de los señores MAURICIO DE JESUS GONZALEZ DE LA ASUNCION Y JOSE ANGEL PARDO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 080**

Hoy 5 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f877ce71d7d9eea367fbae6dc524d627f4369b7e8360d09b12b9ecb05a8002**

Documento generado en 02/06/2023 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220000500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN

INFORME SECRETARIAL señora, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA contra del(a) señor(a) MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN, pendiente par admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. **860.002964-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MONICA MARIA GONZALEZ TUIRAN**, identificada con la **C.C. 39276193**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTI CUATRO PESOS M/L (\$94.802.124) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 39276193.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C. 72.225.890, portador de la T.P. 101835 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 080**
Hoy 5 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011561fec476905bec6e96ea9fd8e3560e648c4d2064864fa5f4b38a4f6899a**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220083900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEMENUZCA DEL ALBA BOLIVAR MOLINO
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPELL

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) MANUEL GUILLERMO BOLIVAR SANTIAGO, en calidad de apoderado judicial de la parte de la demandante la señora **TEMENUZCA DEL ALBA BOLIVAR MOLINO**, contra del(a) señor(a) **RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPELL**, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente por avocar el conocimiento. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda se observa que, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”



No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.**

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la secretaria del despacho para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso Ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220083900, donde se identifica como demandante TEMENUZCA DEL ALBA BOLIVAR MOLINO, C.C. 22.617.527 y como demandado RAFAEL AUGUSTO ALTAHONA CAPELL C.C. 72.310.536.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en la parte que motiva este proveído

TERCERO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 080**
Hoy 5 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0fd813c5eb2b4f5aef9bd8c0639d22bacc075ae57b2c9308fa6519af1e435**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230022500
ACCIONANTE: LUZ MERY MARTINEZ GAMBIN
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S. SAS
VINCULADO: CLINICA SAN AGUSTIN
DERECHO VULNERADO: SALUD

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la acción constitucional de la referencia es menester indicar que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de salud, vida digna e igualdad.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

Seguidamente se encuentra dentro del escrito de tutela solicitud de medida provisional que indica lo siguiente *“Señor juez respetuosamente procedo a pedirle como medida provisional la entrega del medicamento en este caso las ampollas paliperidona en la cantidad requerida en la historia clínica y en las ordenes, ya que mi prima esta sin este medicamento desde hace ya un tiempo y está presentando ataques de ansiedad y agresividad.”.*

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

Por lo que al respecto este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela.

Así las cosas, este Juzgado concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación de este auto, a la accionada CAJACOPI EPS SAS, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, atendiendo a la naturaleza del asunto del derecho de SALUD presuntamente vulnerado, el despacho estima pertinente vincular al trámite de la presente tutela a la CLINICA SAN AGUSTIN, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y



presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LUZ MERY MARTINEZ GAMBIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.583.812** quien actúa en nombre de **DAISY EUCLIDES MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.578.702, en contra de la accionada **CAJACOPI EPS SAS**, por violación a los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e Igualdad, por lo considerado.

SEGUNDO: OTORGAR, a la accionada **CAJACOPI EPS SAS**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, al presente trámite, en condición de tercero con interés, a la CLINICA SAN AGUSTIN, para que se pronuncie en torno a los hechos y pretensiones relatadas en el libelo de tutela, refiriendo todo cuanto sepa, le conste o legalmente incumba en relación con los mismos.

CUARTO: ABSTENERSE, de decretar la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 080**
Hoy 5 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420e32ed13f485be96692ebf0e347bbfb1e411c0b777b57f1bd69ebf768db64**

Documento generado en 02/06/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220220001600
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho solicitud de corrección del auto del 11 de abril de 2023, que libra mandamiento de pago, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado por este despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA. Corregir el ORDINAL PRIMERO del proveído de fecha 11 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **JAIRO QUINTERO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.732.759, a favor de la parte ejecutante **EL BANCO BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit No. 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220220001600
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

A. CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.257.481,43) por concepto del pagaré No. 00130747919600239374, discriminado de la siguiente manera:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS. (98.433.073,23)**, por concepto del capital, especificado así:
 - **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.307.599)**, por concepto del capital vencido.
 - **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$97.125.474,23)**, por concepto del capital acelerado desde el 09 de agosto de 2022.
- Los intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 19 de febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por Estado
No. 080
Hoy 5 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da742075fd2b00d9ed797aa2f2c2d06edbd0e5bf072e9edb8949dc3ac26dbf27**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS MONTALVO CONTRERAS

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho auto del 29 de mayo de 2023, toda vez que se encontró error de redacción dentro de la parte resolutive, es menester manifestar su rectificación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el auto admisorio de la acción de tutela referenciada, se resuelve previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado por este despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA. Corregir el **ORDINAL PRIMERO** del auto de fecha 29 de mayo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, quedando así:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por **JORGE LUIS MONTALVO CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.127.798, contra la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JORGE LUIS MONTALVO CONTRERAS

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Seguridad Social, Mínimo Vital, Pensión De Vejez y Vida Digna, consagrado en nuestra Constitución Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado**
080

Hoy 5 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2408b345e042ba51a12920deb71f39a4e4e246f76903e7630618b5b8b8306e**

Documento generado en 02/06/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220220000900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP
DEMANDADO: MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Debe anexar el título ejecutivo que se tiene como objeto de la presente demanda, según los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”,

2. Debe anexar Certificado de existencia o representación legal de la persona jurídica a la que ella representa, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, según los lineamientos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) (subrayado realizado por el Juzgado).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220220000900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP
DEMANDADO: MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO

3. Debe anexar los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, toda vez que únicamente aportó el anexo de intereses de plazo causados y el poder para actuar de la apoderada.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la secretaria del despacho para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlco),

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda ejecutiva, presentada por **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP** a través de apoderado, contra **MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. MANTENER, en Secretaría, por un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 080
Hoy 5 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd3de0cebbb0db607c42e3e184fc725b0ef47557ebcd483694231563e0c4a**

Documento generado en 02/06/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220083600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL C:C 3.745.572

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva, presentado por apoderada de la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo no. CSJATA 22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente avocar el conocimiento. Sírvase proveer.

Puerto Colombia, 2 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y artículo 709 del C. de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlco)

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR, el conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, contra JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3745572.

SEGUNDO. LIBRAR, ORDEN DE PAGO contra el demandado JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL C:C 3.745.572 y a favor de BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$66,495,511) M/L producto del Título valor No. 3745572. Más los intereses de mora a partir del 19 de septiembre de 2022, que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220083600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL C:C 3.745.572

TERCERO. NOTIFICAR, este auto al demandado JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 3745572, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Se hace saber al demandado JUAN CARLOS GUERRA VILLARREAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 3745572 que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: RECONOCER, al Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, identificado con la C.C No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

04

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 080

Hoy 5 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354c3af0a644a3e8ec2519a406d77cab52306464280a94ef646096b0f7255c**

Documento generado en 02/06/2023 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>